

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO DE PRIMERA INSTANCIA N°. 352

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : RIGHT HAND S.A.S. EN LIQUIDACION JUDICIAL
DEMANDADOS : GLOBAL BPO S.A.S.
RADICACION : 2020-00144-00

Revisados los documentos presentados como título ejecutivo, correspondiente a una (1) factura, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio para ser considerado título valor.

Al respecto, la referida norma contempla lo siguiente:

“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA. <Artículo modificado por el artículo [3](#) de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos [621](#) del presente Código, y [617](#) del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo [673](#). En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura. (Negrilla fuera del texto)

Tomando como referencia lo transcrito respecto de la totalidad de los requisitos que la factura debe reunir para ser valorado como título valor, ha de precisar esta instancia, que del análisis hecho al documento arrimado con el libelo ejecutivo no se infiere el cumplimiento a la totalidad de los presupuestos legales señalados en la

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

norma transcrita, concretamente, al numeral 02 del Art. 774 del Código de Comercio, pues no se visualiza en el cuerpo de la factura allegada, la fecha de recibo de la misma por el obligado de la misma, razón por la cual no se puede tener la factura allegada como título valor, porque aquel requisito amén que permite establecer la fecha de su entrega al comprador o beneficiario del servicio, está relacionado igualmente con la aceptación del título valor por el obligado, por cuanto el plazo para su pago se empieza a contar precisamente desde el momento del recibo de la factura para su aceptación; de igual modo, en la demanda ejecutiva no se hace mención alguna a aquella circunstancia.

Por consiguiente, la factura presentada no constituye título valor, y por ende, carece de la condición de título ejecutivo, lo que determina a la par que no puede deducirse finalmente la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible al demandado convocado al proceso, conforme lo prevé el artículo 422 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente: *“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...”*

En merito de lo expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

- 1.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por los motivos anotados en el presente proveído.
- 2.- ORDENAR la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose.
- 3.- En firme esta providencia, cancélese su radicación y archívese la demanda.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria

Cali, 20 de octubre del 2020

Notificado por anotación en el estado No. __108__
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario